Esquel,  de septiembre de 2010.-

--------**Y VISTOS:** ----------

--------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 87/88 los que no fueron contestados; ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Adelanta esta Cámara que las quejas resultan atendibles. En efecto, se alza la recurrente contra la imposición de costas por su orden contenida en la sentencia obrante a fs. 83/86 que declara que el niño R. A. H. es hijo del actor, con la única excepción de los gastos de realización del estudio genético en virtud del compromiso de pago asumido por el accionante.------
---

--------El actor promovió demanda de filiación extramatrimonial contra la progenitora con respecto al nacimiento del niño nombrado en virtud de que al existir dudas sobre la paternidad del mismo se determinara por medio de la prueba hematológica su paternidad o no del menor (fs. 9 pto. I).----------

--------A su turno la parte demandada reconoció expresamente que su hijo R. A. H. es hijo extramatrimonial del actor y se allanó en los términos de los arts. 71 y 310 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial y solicitó imposición de costas al accionante ( fs. 19).----------

--------Más allá de que la contestación de la demanda no se limitó al mero reconocimiento de la filiación peticionada, en virtud de los hechos narrados por el actor expuestos en el libelo inaugural y que la demandada negara, lo cierto es que se allanó ésta lisa y llanamente al objeto propio de la acción sin condicionamiento alguno y quien se allana se somete a la pretensión de sentencia solicitada por el actor en la demanda (conf.: Carli, “La demanda civil”, pág. 147).----------

--------En el “sub-juditio” y conforme lo lleva dicho esta Alzada la pretensión del reclamante era justamente la determinación de la filiación extramatrimonial. De ahí que, en principio, las costas deban ser soportadas por quien ha capitulado ante la razón de su adversario, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 de la Ley XIII Nº 5

del DJP. Por eso, la exención que contempla la ley –art.71-, para el que se allana, debe interpretarse con sentido estricto en razón de su excepcionalidad.----------

--------Lógicamente que ello no impide su operatividad ante la consagración de sus recaudos. Así, el art. 71 en su segundo apartado determina los extremos que necesariamente debe reunir el allanamiento para que proceda la eximisión de costas a favor de quien lo formula. Debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar a la reclamación judicial. Solo reunidos todos los requisitos , el allanamiento tendrá virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado (conf.: J.A., 1980-II-660; Rep. L.L. XL-628; L.L., 1979-B-210, entre otros).----------

--------A poco que se analicen los antecedentes de la causa se advierte sin hesitación alguna que no solo se encuentran reunidos los extremos de la norma legal referida, sino que ha sido el actor quien ha dado lugar con su conducta a la promoción de la demanda y necesitó de la jurisdicción y del proceso para disipar sus dudas acerca de la paternidad. La demandada a su turno no obstaculizó ni el proceso ni la realización de la prueba decisiva para asentar la filiación extramatrimonial paterna, consintiéndola.----------

--------Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el allanamiento en la acción de filiación extramatrimonial conlleva la legitimidad de la pretensión deducida, resulta plenamente eficaz en este tipo de acción, reunió los recaudos taxados en la manda legal señalada y justifican por ende que las costas del proceso sean soportadas en su totalidad por el actor de autos (doctrina art. 71 de la Ley XIII Nº 5 del DJP).----------

--------Sin costas de Alzada, por tratarse de una interpretación efectuada por la jueza “a quo” que no se ajustó ni a los antecedentes de la causa , ni a la “ratio legis” del art. 71 de la Ley XIII Nº 5 del DJP. y por no haber mediado contradictor (doctrina art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP.).-------

--------Regúlense los honorarios del Dr. O. D. P. letrado apoderado de la parte demandada, por sus actuaciones en esta Sede, en la suma de pesos trescientos cincuenta ($ 350), teniendo en cuenta para ello la naturaleza de los trabajos resultado obtenido, extensión y calidad de los trabajos profesionales (arts.6,13 y concs. De la Ley XIII Nº 4 del DJP).------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **RESUELVE:** ----------

--------1°) **REVOCAR** en cuanto ha sido materia de recurso, el punto 2 de la sentencia definitiva dictada a fs. 80/86 vta. registrada bajo el Nº 48 T I Folio 165/168, imponiéndose las costas del proceso en su totalidad al actor( art.69 Ley XIII N°5 SJP, antes Ley 2203).----------

--------2°) **SIN COSTAS** de Alzada, por tratarse de una interpretación realizada por la magistrada de la instancia inferior que no se ajustó ni a los antecedentes de la causa ni a la "ratio legis" del art. 71 Ley XIII Nº 5 del DJP y no haber mediado contradictor.----------

--------3°) **REGULAR** los estipendios del Dr. O. D. P. letrado apoderado de la parte demandada, por sus actuaciones en esta Sede, en la suma de $ 350, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de los trabajos , resultado obtenido ,extensión y calidad de los trabajos profesionales (arts. 6,13 y concs. De la Ley XIII Nº 4 del DJP.).----------

--------4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 233 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010 CONSTE.-**

**Norma O. Marrero**

**Secretaria**